



**Resolución No. CSJCOR21-170**  
Montería, 22/04/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00117-00**

**Solicitante:** Dra. Leydis Anzoátegui Mercado

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación:** 23-001-40-03-004-2017-00204-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 21 de abril de 2021.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2021, y repartido al despacho del magistrado ponente el 8 de abril de 2021, la abogada Leydis Anzoátegui Mercado, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita vigilancia judicial contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Ulises Frías Galofre contra Edelmira Rosa Garcés Martínez, radicado N° 23-001-40-03-004-2017-00204-00.

Arguye la peticionaria en su solicitud:

*“Con el respeto acostumbrado, este correo se copió con el fin de pedir amablemente se inicie vigilancia administrativa a las actuaciones de este despacho, principalmente con el proceso que indico en el asunto del correo, el cual desde 2019 se encuentra pendiente de la aprobación de la liquidación del crédito, actuación que ocurrió antes de a emergencia sanitaria, as mismo el proceso se encuentra pendiente de oficios de secuestro y tampoco han sido realizado, por ello agradezco la vigilancia del proceso.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-116 de 12 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso ejecutivo en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/04/2021).

### 1.3. Del informe de verificación

A través del Oficio No. 673-21 del 14 de abril de 2021, recibido en la misma data, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Solicita la quejosa entre otros aspectos:

“(…) se inicie vigilancia administrativa a las actuaciones de este despacho, principalmente con el proceso que indico en el asunto del correo, el cual desde 2019 se encuentra pendiente de la aprobación de la liquidación del crédito, actuación que ocurrió antes de a (SIC) emergencia sanitaria, ....”

Tales afirmaciones no son ciertas, pues en proveídos del 31 de Julio de 2019 se ordenó: **“PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte activa. SEGUNDO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito elaborada por el Juzgado en la suma de \$69.364.000.oo.” (Folio 62 C.U.). Así mismo mediante auto de fecha 03 de Marzo de 2020, se resolvió: **“PRIMERO: No aprobar las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por la parte activa. SEGUNDO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación adicional del crédito elaborada por el Juzgado en la suma de \$71.196.000.oo, la cual incluye capital mas todos los intereses moratorios hasta el día 24 de septiembre de 2019”(Pagina 67 C.U.)

(…)

De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-40-03-004-2017-00204-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir los autos interlocutorios adiados 31 de julio de 2019 y 03 de marzo de 2020 (**Aprobación y/o modificación de liquidación crédito**), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, ésta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

Continúa manifestando la inconforme:

“...as (SIC) mismo el proceso se encuentra pendiente de oficios de secuestro y tampoco han sido realizado, por ello agradezco la vigilancia del proceso.”

Es de anotar y resaltar que tal manifestación, tampoco está conforme con la realidad procesal, puesto que mediante providencia: **1.-** del 19 de Julio de 2017 a través de la cual se libró mandamiento de pago, así mismo se resolvió: “(…) **PRIMERO: ... CUARTO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-64484, de propiedad de la ejecutada señora **EDELMIRA ROSA GARCÉS MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.997.336 **QUINTO: OFICIESE** en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, quien expedirá el certificado de que trata el Numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., a costa del peticionario” (Plana 26 C.U).. **2.-** Igualmente se libró el Oficio 02117 de época 17 de agosto de 2017 dirigido a Registrador de instrumentos Públicos de esta Ciudad, mediante el cual se comunica la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-64484, siendo retirado por la apoderada judicial de la parte judicante en fecha 22/08/2017 (Hoja 27 C.U.). **3.-** Así mismo existe proveído adiado 22 de agosto de 2018 en el que se ordena comisionar al Inspector Segundo de Policía de la ciudad de Montería para la práctica

de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y por ende se nombra secuestre para llevar a cabo tal diligencia (Carilla 43 C.U.), **4.-** Lo anterior se comunicó por medio de telegrama No. 0115-2018 de data 03 de septiembre de 2018, el que fue recibido por la mandataria judicial de la parte ejecutante en fecha 28/09/2018. **5.-** Similarmente, por Oficio No. 2583 del 03 de septiembre de 2018 se envió el Despacho Comisorio No. 034-18, al Inspector Segundo de Policía Municipal de esta ciudad, para la práctica de la referida diligencia, el que también fue retirado por la apoderada de la parte ejecutante en la fecha 28/09/2018. **6.-** A la par, el comisionado cumplió con la diligencia de secuestro del bien inmueble el día 12 de diciembre de 2018 (Folio 53 a 54 C.U.). **7.-** Equivalentemente a través de providencia del 18 de febrero de 2019 se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio 034 – 18 debidamente diligenciado (Pagina 56 C.U.).

Por otro lado, en el anexo de la presente Vigilancia, se vislumbra que la solicitud elevada en data miércoles 07 de abril de 2021 a las 6:15 A.M por la inconforme fue dirigida al “*Juzgado 03 Pequeñas Causas Promiscuo – Córdoba – Montería*”, la cual no ha encontrado respuesta alguna por parte de la Judicatura, ya que el correo electrónico [j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , al que presuntamente fue dirigido el memorial, **nunca o jamás ha sido utilizado por este Despacho para recibir o enviar comunicaciones, solicitudes, oficios, o memoriales, o cualquier otra semejante**, puesto que está asignado a un juzgado, el cual no existe, por ende todo debe remitirse es al correo electrónico [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y tanto es así que todas las comunicaciones van dirigidas es al Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y/o Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que se envían única y exclusivamente a dicho correo, tal como lo hace la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, al igual que las otras instituciones y los usuarios.

En conclusión, al correo electrónico [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el cual pertenece a este Juzgado, hasta la presente no ha sido presentada solicitud alguna que vaya dirigida al proceso con radicado 23-001-40-03-004-2017-00204-00.

Consideramos muy respetuosamente que la profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante “*ULISES FRIAS GALOFRE*”, ante la situación aquí narrada, debió ser más diligente, acuciosa, activa o dinámica, dirigiéndose por ejemplo al correo electrónico del Centro de Servicios Juzgados Civil – Familia de la Rama Judicial de Montería, que fue donde presentó o radicó la demanda ejecutiva, con el fin de obtener un canal de comunicación cierto y veraz con este Despacho, e igualmente ha podido dirigirse a otros Juzgados de esta ciudad, o al mismo Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, pero como no lo hizo, hoy ha sido víctima de su propia negligencia, apatía, incuria o dejadez.

Conforme a lo expuesto y si se observa detenidamente, **este Despacho Judicial no ha tenido ninguna incidencia en la equivocación o desatino de la inconforme al seleccionar o escoger erradamente los canales de comunicación hacia esta Judicatura**, ya que el correo electrónico [j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se utiliza por este Despacho Judicial como se dejó anotado anteriormente.

No está demás, recordarle a la disgustada que todas las solicitudes al Juzgado deben ser dirigidas al correo institucional, [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que no incurra en equivocaciones, errores o desatinos que en nada conllevan a la impulsión de las causas.

Además, como si lo anterior fuese poco, ya al momento de la intervención administrativa (12-04-2021), se había sido resuelto con mucha anterioridad el motivo de inconformidad de la usuaria, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho más que superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas (**Carencia de Objeto**)."

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Leydis Anzoategui Mercado es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que presuntamente desde el año 2019 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la aprobación de la liquidación del crédito, encontrándose además pendiente los oficios de secuestro.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, informó que en proveídos del 31 de Julio de 2019 ordenó: *"PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte activa. SEGUNDO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito elaborada por el Juzgado en la suma de \$69.364.000.00."* Que mediante auto de 3 de marzo de 2020, el juzgado resolvió: *"PRIMERO: No aprobar las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por la parte activa. SEGUNDO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación adicional del crédito elaborada por el Juzgado en la suma de \$71.196.000.00, la cual incluye capital mas todos los intereses moratorios hasta el día 24 de septiembre de 2019"*.

En atención a los oficios de secuestro, manifiesta el funcionario judicial que mediante la providencia del 19 de Julio de 2017 a través de la cual ordenó librar mandamiento de pago, resolvió además: *"(...) PRIMERO: ... CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-64484, de propiedad de la ejecutada señora EDELMIRA ROSA GARCES MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.997.336 QUINTO: OFICIESE en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, quien expedirá el certificado de que trata el Numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., a costa del peticionario"*.

Igualmente aclara que el juzgado libró el Oficio 02117 de 17/08/2017 dirigido a Registrador de instrumentos Públicos de esta Ciudad, mediante el cual le comunicaron la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-64484, siendo retirado por la apoderada judicial de la parte judicante en fecha 22/08/2017. Que existe proveído adiado 22 de agosto de 2018 en el que el despacho judicial ordenó comisionar al Inspector Segundo de Policía de Montería para la práctica de diligencia de

secuestro del bien inmueble embargado y por ende nombraron secuestre para llevar a cabo tal diligencia, que fue recibido por la mandataria judicial de la parte ejecutante en fecha 28/09/2018. Que por Oficio No. 2583 del 03 de septiembre de 2018 enviaron el Despacho Comisorio No. 034-18, al Inspector Segundo de Policía Municipal de esta ciudad, para la práctica de la referida diligencia, el que también fue retirado por la apoderada de la parte ejecutante en la fecha 28/09/2018. Indica que el comisionado cumplió con la diligencia de secuestro del bien inmueble el día 12 de diciembre de 2018 y a través de providencia del 18 de febrero de 2019 el juzgado ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio 034 – 18 debidamente diligenciado.

Por último, comunica el funcionario judicial que la solicitud de la peticionaria del 7 de abril de 2021 a las 6:15 A.M fue dirigida al “Juzgado 03 Pequeñas Causas Promiscuo – Córdoba – Montería”, sin respuesta alguna, pues precisa que el correo electrónico [j03pgcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pgcprmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , al que presuntamente fue dirigido el memorial, nunca o jamás ha sido utilizado por el juzgado a su cargo para recibir o enviar comunicaciones, solicitudes, oficios, o memoriales, o cualquier otra semejante, ya que *“todo debe remitirse es al correo electrónico [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).”*

Por ende, con base en la información rendida por el juez, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (13/04/2021), ya se habían resuelto los motivos de inconformidad de la usuaria, toda vez que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 31 de Julio de 2019 y 3 de marzo de 2020, resolvió las liquidación del crédito presentadas por la parte ejecutante, y así mismo el juzgado había realizado las diligencias pertinentes que permitieron que el Inspector Segundo de Policía de Montería realizara la diligencia de secuestro del bien inmueble el 12 de diciembre de 2018, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Adicionalmente es procedente acotar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el Acuerdo No. PCSJA19-11212 de 2019, **transformar transitoriamente** el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería como el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, medida que se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, según el Acuerdo No. PCSJA20-11662 de 06 de noviembre de 2020. Por lo tanto, es razonable que, por ser una situación temporal, se mantenga el uso de la cuenta de correo electrónico permanente, pues lo contrario, podría conllevar inconvenientes y traumatismos, por tratarse de la dirección con la que habitualmente se comunica el juzgado con los usuarios de justicia, entidades públicas y demás.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

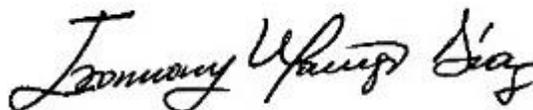
**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00117-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Ulises Frías Galofre contra Edelmira Rosa Garcés Martínez, radicado N° 23-001-40-03-004-2017-00204-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Leydis Anzoategui Mercado.

**SEGUNDO.-** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio a la abogada Leydis Anzoategui Mercado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / LEPM / afac